

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-26/2021.

**PROMOVENTE:** JUAN RAMÓN TORRES NAVARRO.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DE MORENA.

**TERCERO INTERESADO:** NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADA PONENTE:** VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX Y JESÚS SAENZ ZAMUDIO.

**COLABORÓ:** CARLA GABRIELA CARRANZA ROCHA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**ACUERDO PLENARIO** que **REENCAUZA** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano citado al rubro, a efecto de que se tramite como procedimiento sancionador electoral por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena y resuelva lo que en Derecho proceda; ello, por no agotarse el principio de definitividad que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

**GLOSARIO**

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/ Órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>IEES/OPLE:</b>	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>Comisión de</b>	Comisión Nacional de Elecciones de

<sup>1</sup> Con posterioridad, las fechas que se hagan mención se referirán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>Elecciones:</b>	Morena.
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
<b>Morena:</b>	Partido político Morena.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas para elegirse a los miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa.

**1. ANTECEDENTES.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Convocatoria.** El treinta de enero, el CEN emitió Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas para elegirse a los miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa.<sup>2</sup>

**1.2 Solicitud de registro.** El cinco de febrero, Juan Ramón Torres Navarro realizó su registro en línea<sup>3</sup> como aspirante a precandidato a presidente municipal de Ahome, Sinaloa.

**1.3 Registro ante el IEES.** El veintiuno de marzo, Morena registró como candidato a presidente municipal de Ahome, a Gerardo Octavio Vargas Landeros.

<sup>2</sup> Disponible en [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/2021\\_02\\_22-acuerdo-cne.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/2021_02_22-acuerdo-cne.pdf)

<sup>3</sup> <https://registrocandidatos.morena.app/>

**1.4 Presentación de juicio ciudadano.** Inconforme, el veinticuatro de marzo Juan Ramón Torres Navarro presentó ante este Tribunal Electoral juicio ciudadano, a fin de impugnar la inscripción, designación y registro de Gerardo Octavio Vargas Landeros, como candidato a la presidencia municipal de Ahome por Morena.

**1.5 Radicación y turno.** El mismo día, se radicó la demanda con el número de expediente TESIN-JDP-26/2021 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

**1.6 Requerimiento.** El veinticuatro de marzo, mediante oficio emitido por la Presidencia de este Tribunal, se requirió a la Comisión de Elecciones y al CEN, que realizara el trámite y remitiera el informe circunstanciado, a que se refieren los artículos 63 y 73 de la Ley del Sistema de Medios Local.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA.**

La materia sobre la que versa el acuerdo, debe emitirse mediante actuación colegiada y plenaria, no así por la magistratura instructora en lo individual.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se debe determinar el curso del medio de impugnación presentado respecto de la inscripción, designación y registró de Gerardo Octavio Vargas Landeros, como candidato a la presidencia municipal de Ahome por Morena.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo

de mero trámite, lo que al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por la magistratura instructora, queda comprendido necesariamente en el ámbito de este Tribunal, el cual debe resolverlo funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en el artículo 27, primer párrafo de la Ley de Medios Local, así como el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>4</sup>**

### **3. IMPROCEDENCIA Y RENCAUZAMIENTO.**

Este Tribunal considera que el juicio ciudadano en que se actúa **es improcedente** de conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracción VI, y 129, fracción II, de la Ley de Medios Local, y 46 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>5</sup>, por falta de definitividad, toda vez que el promovente no agotó la instancia intrapartidista a la que estaba obligado a comparecer de manera previa a la promoción del juicio ciudadano, como se expone a continuación:

El artículo 42, fracción VI, de la Ley de Medios Local dispone que, el juicio solo es procedente cuando el actor haya agotado todas las

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

<sup>5</sup> En adelante Ley de Partidos.

instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político presuntamente violado.

Del mismo modo, el artículo 129, fracción II de la ley citada dispone que para promover el juicio ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

En razón de ello, debe entenderse que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o juicio apto para modificarlo o revocarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución contravenido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

Por otra parte, la Ley de Partidos, en su artículo 46<sup>6</sup> establece el deber jurídico de los partidos políticos de instaurar procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

Además, el artículo 39, párrafo 1, inciso j) de la misma ley, prevé que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos, procedimientos

---

<sup>6</sup> Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

de justicia intrapartidaria y los medios alternativos de solución de controversias internas.

Igualmente, el artículo 43, párrafo 1, inciso e), del citado ordenamiento establece que, entre los órganos internos de los partidos políticos, se deberá contemplar un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese sentido, la **Comisión de Justicia**<sup>7</sup> es el órgano de justicia intrapartidista competente para conocer y resolver las quejas, denuncias o procedimientos que se instauren en contra de los dirigentes del partido, y de las controversias que se susciten entre sus miembros, y el cual tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes antes de iniciar un procedimiento sancionatorio.

A su vez, el artículo 38 del Reglamento de la Comisión de Justicia señala que, el **Procedimiento Sancionador Electoral** es procedente contra actos u omisiones, por presuntas faltas a la debida función electoral,

---

<sup>7</sup>**Estatutos de Morena**

**Artículo 49.** [...]

**f.** Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;

**Artículo 49° Bis.** A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio.

**Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

**Artículo 6.** La CNHJ funcionará como órgano colegiado con las atribuciones establecidas en el Artículo 49° del Estatuto de MORENA.

derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de Morena y/o Constitucionales.

En el caso, el actor refiere que se registró como precandidato a la presidencia municipal de Ahome por el partido político Morena en términos de la convocatoria, sin embargo, la Comisión Nacional de Elecciones inscribió a Gerardo Octavio Vargas Landeros aun cuando nunca se registró como aspirante a dicha candidatura y el CEN de Morena lo registró como candidato al cargo de elección popular referido.

Por tal motivo, la pretensión del actor de que este órgano jurisdiccional resuelva el juicio ciudadano resulta improcedente, toda vez que, como se dijo, debe cumplirse con el principio de definitividad que exige el Derecho Electoral Mexicano, ya que se debe privilegiar la resolución de las instancias intrapartidistas como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción.

Esto es así, porque los conflictos entre los miembros de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo cual contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior de esos institutos.

En ese contexto, en el partido Morena existe una instancia previa a través de la cual el órgano partidista competente puede resolver la

controversia planteada por el ahora demandante, relacionado con la inscripción, designación y registro de Gerardo Octavio Vargas Landeros como candidato a presidente municipal de Ahome, Sinaloa, por Morena.

Por lo que, el promovente debió presentar previamente el medio de impugnación intrapartidista previsto en los estatutos del partido político para la solución de controversias de asuntos internos, a través del cual puede analizarse su planteamiento y solo después de agotar dicho medio podrían estar en la situación jurídica de presentar el juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral.

Con ello se garantiza el reconocimiento de vías partidistas, contribuyendo a una posible solución de las diferencias al interior del propio partido, en beneficio de su autonomía. Máxime que los conflictos entre los militantes de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior de este antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo cual privilegia el respeto a la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

Considerar lo contrario, constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, debido a que ello salvaguarda la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su competencia.

Aunado a que, en el caso no existe una amenaza que ponga en peligro el registro como candidato en ejercicio del derecho político electoral de acceder a un cargo de elección popular; lo anterior con base en la Jurisprudencia 45/2010, de rubro: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"**<sup>8</sup>.

Por tanto, para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano, el promovente tenía el deber de agotar las instancias previas, de ahí que, el juicio ciudadano resulta **improcedente**, dado que el actor no observó el principio de definitividad al no haber agotado previamente la instancia intrapartidista establecida en la normativa estatutaria.

Sin embargo, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, para que toda persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable; fortaleciendo así los mecanismos de tutela efectiva de sus derechos y de resolución de sus conflictos, a través de recursos accesibles y adecuados, de conformidad con los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 2, párrafo 3, inciso a), 14, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los artículos 8, párrafo 1 y 25 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación como **Procedimiento Sancionador Electoral**, para que sea conocido y resuelto por la **Comisión de Justicia** a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

---

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

Asimismo, es importante señalar que lo determinado en este acuerdo no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación ni sobre el estudio de fondo, ya que será la Comisión de Justicia quien deberá pronunciarse al respecto; de conformidad con la Jurisprudencia **9/2012** de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**<sup>9</sup>

Por otra parte, no pasa inadvertido que el actor señala como responsable al OPLE, no obstante, del análisis integral de la demanda se advierte que, los actos impugnados, consistentes en la inscripción, designación y registro de Gerardo Octavio Vargas Landeros, como candidato a la presidencia municipal de Ahome por Morena, son competencia de la Comisión de Elecciones y del CEN, por lo que únicamente se debe de tener a estos Órganos, como autoridades responsables.<sup>10</sup>

Por último, en relación al requerimiento realizado, remitido a las autoridades responsables el veinticuatro de marzo<sup>11</sup>, en el que se les ordenó realizar la tramitación del medio de impugnación, remitir las constancias y el informe circunstanciado, y en aras de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambas de Morena, que remitan la documentación relativa directamente a la Comisión de Justicia del mismo instituto político, y de ser el caso, que se reciban en

---

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

<sup>10</sup> Razonamiento expuesto en el auto de radicación de este medio de impugnación.

<sup>11</sup> A foja 000023 del expediente.

este Tribunal, la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional deberá remitirlas de manera inmediata a las autoridades responsables.

En virtud de lo anterior, se ordena remitir el expediente original, previa copia certificada que se quede en el archivo de este Tribunal a la **Comisión de Justicia de Morena** para su debida substanciación, y con ello, asegurar que la justicia sea pronta y expedita, en aras de no dilatar el acceso a la justicia y de privilegiar el conocimiento expedito por parte de los órganos intrapartidarios.

Por lo tanto, se vincula a la Comisión de Justicia de Morena para que, mediante el Procedimiento Sancionador Electoral, en el plazo de **tres (3) días**, contados a partir de que cuente con las constancias de la tramitación del juicio, resuelva lo que en Derecho corresponda de acuerdo a sus atribuciones.

Una vez resuelto el medio de impugnación reencauzado, la referida Comisión de Justicia deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento al presente acuerdo plenario, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-JDP-26/2021.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que efectúe lo ordenado en este acuerdo.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos de Morena, que remitan las constancias relativas a la tramitación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mismo instituto político.

**Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo acordó por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta y Ponente), Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.